

FOJA: 237 .- doscientos treinta y  
siete .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-6745-2014  
CARATULADO : MUÑOZ / MENA

Chillan, veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

A fojas 9, comparece don Francisco Muñoz Navarro, abogado, en representación de don Marco Fuster Alarcón, médico cirujano, ambos con domicilio en calle 18 de septiembre N° 671, oficina 402, de Chillán, quien deduce en juicio ordinario demanda de reivindicación, en contra de don Héctor Mena Monjes y de doña Patricia Muñoz Gutiérrez, ambos empresarios transportistas, con domicilio en Villa Las Acacias, Pasaje Los Olivos N° 735, de Chillán.

A fs. 28, dúplica de los demandantes.

A fs. 46, se verifica el comparendo de conciliación.

A fs. 49, se recibe a prueba la causa, rindiéndose la que obra en los autos.

A fs. 236, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la actora señala que la acción de reivindicación es aquella que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño. En virtud de ella, se persigue la declaración de ese dominio de quien reivindica y la restitución a éste, de la cosa en litigio. Fundando su pretensión en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasa a exponer:

1.- Que uno de los requisitos de la acción de reivindicación, es que el reivindicante debe ser dueño de la cosa a reivindicar. Al respecto señala que su representado es dueño de los bienes muebles que se indican a continuación:

a) Vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACA1EKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa paten  
única DJTP.60-9;



b) Vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 2831 48, Motor N° 926930110908105, Chasis N° 9BM958264BB750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3;

c) Vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112, Motor N° 460914U0963389, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente única DLHL.48-7.

2.- Que se trate de una cosa susceptible de ser reivindicada, singular e individualizada. Señala que pueden reivindicarse todas las cosas corporales, raíces o muebles, y que en la especie, se pretende la reivindicación del derecho de dominio sobre cosas corporales muebles, que son los vehículos que se individualizaron precedentemente.

3.- Que el reivindicante esté privado de la posesión. Señala que la posesión de una cosa -en la especie, de un bien mueble- supone y exige la concurrencia copulativa de los dos presupuestos o elementos constitutivos, corpus y animus; de suerte que, en el evento de encontrarse el dueño de un vehículo motorizado inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, desprovisto de la posesión material del mismo, por detentarla otra persona, resulta obvio que no cuenta aquél, con la posesión cabal e íntegra de la cosa, en los términos exigidos por el artículo 700 del Código Civil.

Expone que, no obstante de existir inscripción vigente a nombre de su mandante, en el registro referido, respecto de la cosa mueble a reivindicar, ha sido privado de la tenencia material de los vehículos ya individualizados. De esta forma, se le ha privado de una parte integral y fundamental de la posesión, su fase material, razón por la cual, habilita para reivindicar.

4.- Sujeto pasivo de la acción de dominio. Señala que esta acción, se dirige en contra de los actuales poseedores de los bienes corporales muebles, de la manera que sigue:

1) Contra don Héctor Mena Monjes, actual poseedor de los siguientes bienes muebles;

a) Vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 283148, Motor N° 926930U0908105, Chasis N° 9BM958264BB750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3.



b) Vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112, Motor N° 460914U0963389, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente única DLHL.48-7.

2) Contra doña Patricia Muñoz Gutiérrez, actual poseedor del Vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACA1EKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa patente única DJTP.60-9.

En mérito de lo expuesto solicita que se declare: 1) Que los vehículos motorizados que siguen: a) Vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACA1EKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa patente única DJTP.60-9.; b) Vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 2831 48, Motor N° 926930U0908105, Chasis N° 9BM9582648B750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3 y; c) Vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112, Motor N° 460914U0963389, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente única DLHL.48-7, son de dominio exclusivo de su representado y, por consiguiente, que los demandados no tienen derecho alguno de dominio sobre ellos; 2) Que la demandada doña Patricia Muñoz Gutiérrez, actual poseedor del Vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACA1EKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa patente única DJTP.60-9, debe restituir a su representado dicho bien mueble, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de procederse a ello, con auxilio de la fuerza pública para el caso de negarse a ello; 3) Que el demandado, don Héctor Mena Monjes, actual poseedor del Vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 2831 48, Motor N° 926930U0908105, Chasis N° 9BM958264BB750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3 y, del Vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112, Motor N° 460914U0963389, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente única DLHL.48-7, debe restituir a su representado dichos bienes muebles



dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de procederse a ello, con auxilio de la fuerza pública para el caso de negarse a ello; 4) Que los demandados deben restituir a su representado todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que el suscrito habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido los bienes muebles en su poder, desde el día de la contestación de la demanda, debiéndoseles considerar como poseedores de mala fe para todos los efectos legales, por este mismo hecho; 5) Que los demandados deben indemnizar a su representado todos los deterioros que, por su hecho o culpa, ha sufrido la cosa; 6) Que en cuanto a la naturaleza y monto de los frutos y, perjuicios demandados, conforme lo señala el art. 173 del Código de Procedimiento Civil, se reserve el derecho de discutir esta cuestión, para la etapa de cumplimiento del fallo; 7) Que los demandados deben pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada no contestó la demanda dentro del plazo legal. Sin perjuicio de ello, duplicando señaló que al no haber contestado la demanda, debe entenderse que todos los hechos afirmados por la contraria son negados por los demandados, manifestando además que, los hechos en que se funda la demanda son falsos, aparentes, o lo menos, han sido tergiversados, buscando crear una apariencia de un contrato que no existe, para poder hacerse fraudulentamente del dominio de los bienes muebles que el actor reivindica.

Narra una secuencia de hechos en que funda su negativa a la demanda dentro de los cuales plantea lo siguiente:

- a) Que la sociedad de Inversiones Alerce Ltda., luego de una modificación con fecha 11 de febrero de 2011, quedó formada por los siguientes socios: Héctor Ricardo Mena Monjes, Patricia América Muñoz Gutiérrez, Ruth Iris Muñoz Gutiérrez, y Marco Antonio Fuster Alarcón.
- b) Que desde esa fecha doña Ruth Iris Muñoz Gutiérrez, cónyuge del demandante, asumió en los hechos como única administradora de sociedad, pues la otra socia administradora, doña Patricia América Muñoz Gutiérrez, nunca había participado directamente en negocios sociales, ni era su intención hacerlo.



- c) Que doña Ruth Muñoz Gutiérrez, comenzó a ejecutar una administración en extremo deficiente, dejando de pagar obligaciones sociales, e invirtiendo los recursos obtenidos por la sociedad sin que ello se reflejara en un aumento patrimonial o beneficio para la sociedad.
- d) Que el día 05 de septiembre de 2014, la cónyuge del actor, actuando como administradora de la sociedad, procedió a vender simuladamente todos los bienes de la sociedad, que consisten en dos camiones y una camioneta, venta simulada que realizó a su marido, demandante en estos autos.
- e) De dicha operación no se habría dado cuenta a los otros socios, y los dineros no fueron depositados en la cuenta corriente de la sociedad, puesto que se trataría de un contrato simulado mediante el cual se dejó a la sociedad sin bienes, con un gran pasivo, e incluso, dejando impago los sueldos de los trabajadores.
- f) Que la acción de reivindicación tiene como presupuesto central que quien reivindica sea propietario de los bienes objeto de la demanda y en este caso, el actor nos sería propietario de los vehículos motorizados que declara como suyos, pues aparece como propietario en el certificado respectivo, por cuanto requirió sus inscripciones, utilizando los contratos de compraventa simulados, y siendo estos nulos de nulidad absoluta, no sirven para adquirir el dominio de bien alguno.
- g) Por tales motivos, deduce como excepción perentoria la de contrato simulado, que fue celebrado por el actor con su cónyuge, con lo cual compro simuladamente los tres vehículos motorizados que ahora reivindica por la presente acción, a fin de que se declare que dicho contrato fue simulado, se declare su nulidad y con ello, se rechace la demanda.
- h) Señala además, que los demandados, siempre ha reconocido dominio ajeno, respecto de los vehículos reivindicados, pues siempre ha sabido que tales vehículos son de propiedad de la Sociedad Inversiones Alerce Ltda.



- i) Finalmente indica que el demandante se equivoca al señalar que adquirió el dominio de los vehículos revindicados, por la inscripción de ellos en el Registro de vehículos motorizados, pues la tradición de este tipo de bienes sigue la regla de los bienes muebles, por lo que dicha inscripción nada prueba respecto de la titularidad del dominio.

**TERCERO:** Que para acreditar los fundamentos de su demanda, la actora ha rendido la prueba que sigue:

**Documental:** acompañó: a) A fs. 1 a 7 certificados de inscripción y anotaciones vigentes, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Sección de Vehículos Motorizados, del Vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACA1EKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa patente única D.N-P.60-9; del Vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 2831 48, Motor N° 926930U0908105, Chasis N° 9BM958264BB750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3 y; del Vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112, Motor N° 460914U0963389, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente única DLHL.48-7; b) A fs. 70, copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad de Inversiones Alerce Ltda. y de sus modificaciones y las respectivas inscripciones ante el Conservador de Bienes Raíces; c) A fs. 85, copia de inscripción societaria de fs. 204 número 201 del Registro de Comercio del año 1992, Conservador de Bienes Raíces de Chillán, con su respectiva certificación de vigencia; d) A fs. 93 y 95, dos contratos de mutuo, ambos de fecha 19 de noviembre del año 2011, suscritos ante notario público de la ciudad de Chillán, don Luis Álvarez Díaz; e) A fs. 97, escritura pública de dación en pago, de fecha 5 de septiembre del año 2014, suscrita ante el notario público de la ciudad de Chillán don Juan Armando Bustos Bonniard; f) A fs. 100 y sgtes., copia carpeta de investigación causa RUC 1410040558-8, por delito de apropiación indebida.

**Testimonial:** Consta a fs. 57 y sgtes., que comparecieron a declarar previamente juramentada en forma legal, los testigos que a continuación individualizan:



Don ALDO AROLDO SEPÚLVEDA TEJOS: El cual declaró que conoce a los demandante don Marco Fuster Alarcón y doña Ruth Muñoz, también conoce a los demandados, el señor MENA y doña Patricia Muñoz y es conocido de la familia. El dueño de estos vehículos es don Marco Antonio Fuster Alarcón. Esto lo sabe porque vio los certificados de anotaciones vigentes de dichos vehículos. La sociedad Alerce le transfirió los vehículos referidos en virtud de una dación en pago. La sociedad adeudaba a don Marco una suma importante de dineros, por un préstamo que éste le hizo a la sociedad con fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, mutuo que fue firmado por una de las demandadas, doña Patricia Muñoz y en la Notaría Álvarez de Chillán. Esto lo sabe porque los acompañó. Estuvieron los vehículos en poder del dueño desde el mes de septiembre del año dos mil catorce hasta mediado de octubre del mismo año. Desde que los adquirió hasta que se apoderaron de ellos los demandados. Esto lo sabe porque estos vehículos estaban en la ciudad de Linares y los vió. Despojaron de la posesión doña Patricia Muñoz y don Héctor MENA, a partir de octubre de dos mil catorce y a doña Patricia Muñoz y la ha visto manejando. Ella ocupa en forma personal la camioneta como si fuera dueña y la guarda en su casa en Villa Las Acacias, Chillán. Desde el mes de octubre del año dos mil catorce y hasta la actualidad. Los poseedores del camión son doña Patricia Muñoz y el esposo señor Mena, son los que trabajan el camión prestando servicios de transportes de carga forestal a diferentes empresas y lo guardan en calle Colon N° 108, Chillán y le consta personalmente. Puede agregar que es de conocimiento público en el rubro de transportes y dicen que el camión es del señor Mena, dándole uso comercial. Desde el mes de octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad y los poseedores actuales son don Héctor Mena y doña Patricia Muñoz. Se comportan como si fueren dueños, ellos utilizan el camión prestando servicio de transporte a diferentes empresas y lo guardan también en la ciudad de Chillán, calle Colon N° 108. Ellos tienen chóferes para trabajar dicho camión. Esto lo sabe porque es de público conocimiento en el rubro de transportes. Todos comentan el hecho que los demandados sin ser dueños del camión le dan uso comercial para así tener utilidades lucrando. Desde el mes de octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad.



Don RICARDO EUGENIO KAID DIETERICH: Declaró que conoce a las partes de este juicio, a los demandante desde hace unos seis años y a los demandados desde el mes de marzo de dos mil catorce. Los dueños de estos vehículos es don Marco Antonio Fuster Alarcón y le consta porque ha visto los certificado de inscripción de los vehículos y además le buscó un chofer para un camión y el otro lo iba a manejar él. Porque la sociedad le debía una suma importante de dineros por un préstamo que éste realizó el diecinueve de noviembre de dos mil once, por un mutuo. Desde el año pasado y del cinco de septiembre del año pasado hasta el mes de octubre del mismo año. Esto camiones estuvieron en linares y después los trajeron a Chillán y le consta porque los vio. Le despojaron de la posesión material de los vehículos don Héctor Mena y Patricia Muñoz, en el mes de octubre de dos mil catorce. El poseedor de la camioneta es doña Patricia Muñoz Gutiérrez y la ocupa como si fuera dueña y la ha visto cargada con leña en el sector de Collin, Chillán. La ocupa desde el mes de octubre del año pasado y hasta la fecha. Del camión son poseedores don Héctor Mena y doña Patricia Muñoz Gutiérrez y se comportan como dueños del camión y prestan servicios de transportes forestales. Los camiones lo guardan un galpón en calle Colon N° 108, de la ciudad de Chillán. Esto lo sabe porque es de conocimiento público en el rubro de los transportistas y todos comentan el hecho de que los demandados sin ser dueños le dan un uso comercial. Desde octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad, lo utilizan el camión haciendo fletes y lo he visto transportando con metro ruma y lo guardan en el mismo lugar donde guardan el camión Mercedes Benz, esto es en calle Colon N° 108, Chillán. Esto camiones son manejados por chóferes y es de conocimiento público en el rubro de los transportista. Desde el mes de octubre de dos mil catorce y hasta la fecha.

Doña CLAUDIA LILIANA DEL PILAR SEPÚLVEDA TRONCOSO: Declaró que conoce a las partes de este juicio, a don Marco Antonio Fuster Alarcón, porque es médico y los demandados, doña Patricia Muñoz Gutiérrez y a don Héctor Mena Monjes. Agrega que el actor es el dueño de estos vehículos y le consta personalmente y además ha visto los certificado de inscripción que están a su nombre. La sociedad Alerce, le transfirió los vehículos referidos por una dación en pago. La sociedad le adeudaba a de





Marco Antonio Fuster por una suma de dineros con fecha diecinueve de noviembre de dos mil once. Este mutuo fue firmado por las partes en la Notaría Álvarez de la ciudad de Chillán. Esto le consta personalmente. Los vehículos los tuvo el dueño desde el mes de septiembre de dos mil catorce a octubre del mismo año. Es decir, desde el día que los adquirió el cinco de septiembre de dos mil catorce hasta que se apoderaron de ellos los demandados y estos vehículos estaban en Linares. Despojaron de la posesión doña Patricia Muñoz Gutiérrez y don Héctor Mena Monjes, en el mes de octubre de dos mil catorce. Doña Patricia Muñoz Gutiérrez, Ocupa la camioneta como si fuera dueña en forma personal y se traslada en ella y vive en la Villa Las Acacias y la he visto manejando en la ciudad de Chillán, desde el mes de octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad. El camión lo poseen doña Patricia Muñoz Gutiérrez y don Héctor Mena Monjes. Ellos se comportan como si fuesen dueño del camión y prestan servicios de transportes de carga a diferentes empresas. Los vehículos los guardan en calle Colón N° 108, Chillán, Ellos han convencidos a muchas personas que son dueños de los vehículos sin serlos y con el objeto de obtener utilidades por el servicio de transporte y han contratado chóferes. Esto lo sabe porque es de conocimiento público en el rubro de transportes. Todos comentan el hecho que los demandados sin ser dueños le dan un uso comercial. Desde el mes de octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad. Ellos se comportan como si fueran dueños, contratan chóferes, prestan servicios de transportes a diferentes empresas y esto lo sabe personalmente y se comenta dándole un uso comercial. Desde el mes de octubre de dos mil catorce y hasta la actualidad.

**CUARTO:** A su vez, los demandados, por medio de su apoderado común, sólo se valieron de la prueba testimonial rendida a fs. 169 y ratificada a fs. 216, compareciendo a declarar, previamente juramentada en forma legal, los testigos que a continuación se individualizan:

Doña ELIANA DEL CARMEN PEREZ DUHART: Declaró que sabe que los vehículos que se reclama en este juicio son de propiedad de la Sociedad de Inversiones Alerce Limitada, porque es contadora de dicha sociedad desde el año 2011 en adelante, Inversiones Alerce en principio se constituyó por dos personas por la señora Patricia Muñoz y don Ricardo Mena, con



giro de transportes de carga, en el mes de Febrero del año 2011 comenzaron las conversaciones para ingresar a otros dos socios doña Ruth Muñoz, hermana de la señora Patricia y don Marco Fuster, para desarrollar mejor este negocio optaron por adquirir mediante Leasing Financiero, un camión marca Mercedes Benz y en Noviembre de ese mismo año se adquirió mediante una tarjeta visa, un camión Freighliner, año 2012, con esos vehículos la Sociedad Inversiones Alerce comenzaron a explotar el giro de transportes de carga, como esta sociedad no tenía ingresos para poder pagar este último camión, acordaron hacer un mutuo entre la Sociedad de Inversiones Alerce y don Marcos Fuster Alarcón, para lograr el pago del valor del último vehículo, allí se creó una deuda a raíz de este mutuo que se fue descontando a través de la cuenta corriente de la misma Sociedad que la señora Ruth Muñoz, cónyuge de don Marcos Fuster y encargada de las Finanzas, era la que administraba esa cuenta.

Repreguntada para que diga si la Sociedad había tenido otros camiones: Responde: Si, la Sociedad tuvo un camión Volvo antes de la adquisición de los dos camiones, el camión Volvo se vendió y el dinero de la venta se ingresó a la cuenta corriente de la sociedad, la venta del camión fue por \$20.000.000, ese dinero una vez depositado en la cuenta corriente, al día siguiente aparece girado de la cuenta corriente, no recuerdo si fue producto de cobro de un cheque o por transferencia que esos fondos fueron girados de la cuenta corriente de la sociedad.

Repreguntada para que diga si se dio alguna explicación sobre el destino de esos \$20.000.000, por parte de la administradora de la cuenta corriente doña Ruth Muñoz y cónyuge del señor Fuster.

Responde: Entiende que por la confianza que había no se pidió una explicación sobre el giro de ese dinero, pero se asumió que fue un abono por el pago de la compra del camión Frigthliner.

Repreguntada para que diga quien en era la encargada de hacer los pagos de la Sociedad. Responde: La señora Ruth Muñoz es quien se encargaba de hacer esos pagos y dentro de ello hacía transferencia a la señora Patricia Muñoz, su hermana y socia, para realizar los pagos de gastos menores mantenencias vulcanización, pero sólo montos bajos.



Repreguntada para que diga si alguno de los demás socios tenía manejo o administración de la cuenta corriente. Responde: No la administración de la Cuenta Corriente de la Sociedad del Banco Santander de Linares, la tenía en forma exclusiva la señora Ruth Muñoz.

Repreguntada para que diga quien debió efectuar el pago del mutuo al señor Fuster. Responde: La señora Ruth Muñoz, como encargada y administradora de la Cuenta Corriente de la Sociedad.

Repreguntada para que diga si la sociedad tenía flujos para cancelar esta deuda. Responde: La sociedad Inversiones Alerce, con sus ingresos alcanzaba a cubrir el pago de sus obligaciones, es decir la Sociedad Alerce generaba ingresos mensuales suficientes para pagar sus deudas y cuando se vendió el camión Volvo en \$20.000.000, no fue porque faltara para pagar la deuda con el señor Fuster, sino porque por la antigüedad del camión ya no lo aceptaban los clientes de la sociedad, por lo tanto el camión quedó sobrando y había que liquidarlo y el dinero de la venta sería una utilidad de la sociedad y por eso la señora Patricia Muñoz se sorprendió cuando su hermana Ruth Muñoz, retiró al día siguiente los \$20.000.000 y la única explicación que pudo darse era que los había tomado para pagar la deuda que se mantenía con su marido el señor Marcos Fuster.

Repreguntada para que diga si sabe a nombre de quien están inscritos los vehículos de la sociedad. Responde: Sé que en el año 2014 estaban postulando a la empresa Masisa y llenando unos formularios, luego al hacer los respaldos de la información y cuando se adjuntaron los dominios vigentes de los vehículos en la empresa Masissa, señalaron que la Sociedad no tenía vehículos inscritos a su nombre, porque todos los vehículos estaban a nombre de don Marcos Fuster Alarcón, allí nos enteramos que los camiones estaban a nombre de don Marcos Fuster.

Repreguntada para que diga si como contadora de la Sociedad sabía si la Sociedad le adeudaba la totalidad del mutuo al señor Fuster. Responde: Conforme lo indica el mutuo señala una cierta cantidad de cuotas que será descontadas de la cuenta corriente, por ello se supone que las cuotas la debía pagar la señora Ruth Muñoz mensualmente al señor Fuster, no sé cuántas cuotas de ese mutuo se pagaron en forma mensual o periódica y se supone que los \$20.000.000 producto de la venta del camión y que



señora Ruth Muñoz giro de la cuenta corriente, se imputaría al pago de las cuotas del mutuo o por el saldo.

Repreguntada para que diga si es efectivo que la señora Patricia Muñoz y don Ricardo Mena se dan por dueños y poseedores de los vehículos o si reconocen dominio ajeno de estos. Responde: No ellos no son dueños de los vehículos, los vehículos siempre han sido de Sociedad de Inversiones Alerce. Al punto 2: Hasta donde sabe la Sociedad de Inversiones Alerce tuvo su última facturación en Septiembre del año 2014, porque en Octubre cuando se postuló a Masisa, la sociedad ya no tenía los vehículos a su nombre. La poseedora de esos vehículos es la Sociedad de Inversiones Alerce.

Repreguntada para que diga según lo que señala Ricardo Mena y Patricia Muñoz, no tienen la posesión de los vehículos materia de esta demanda. Responde: No, estas personas no tienen la posesión de esos vehículos y ellos como personas naturales no explotan ni tienen el giro para explotarlos comercialmente, aunque quisieran hacerlo no podrían porque no tienen el giro de transportes.

Repreguntada para que diga si sabe cómo figuran inscritos los camiones en el Servicio de Impuestos Internos, Responde: Esos vehículos figuran actualmente inscritos a nombre de Marco Fuster Alarcón, pero no figura trámite alguno para dar formalmente de baja esos vehículos de la Sociedad de Inversiones Alerce, yo efectué las consultas en la Unidad de Chillán y no aparece solicitud alguna para el aviso de venta de vehículo, que se hace en la sección de término de giro cuando una persona natural o jurídica vende un vehículo previamente registrado para uso comercial, hecho que le llama la atención porque cuando se hace una venta de este tipo de vehículo los notarios exigen la presentación de este documento en forma previa para realizar el contrato de compraventa.

Don EDUARDO ENRIQUE PUENTES RIQUELME: Declaró que no conoce al señor Fuster, sólo conoce a don Ricardo Mena, quien tiene una Sociedad de Inversiones Alerce, se dedican al transporte maderero, por ello les prestaba servicios de soldadura a los camiones de dicha Sociedad. Conoció un camión Volvo blanco con carrocería azul, pero ese camión vendió, actualmente la sociedad tiene una camioneta Ssangyong, color plateado, un camión Mercedes Benz modelo Axor y después aparecieron



con un camión Freingthliner, color blanco, al que le fabricó la estructura de la carrocería forestal, conoció todos estos vehículos como de propiedad de la Sociedad de Inversiones Alerce y con quien se entendía siempre era con don Ricardo Mena.

Repreguntado para que diga si conoce a la señora Ruth Muñoz: Responde: No conoce a la señor Ruth Muñoz, nunca la he visto, conozco a la señora Patricia Muñoz, porque ella ha ido al taller a pagar algunos trabajos de mantención de los camiones cuando no podía ir don Ricardo, entiendo que la señora Patricia es la señora de don Ricardo Muñoz.

Repreguntado para que diga si alguna vez ha escuchado o visto que don Ricardo Mena o la señora Patricia Muñoz hayan dicho que los vehículos son de alguien distinto que de la Sociedad de Inversiones Alerce. Responde. No siempre han dicho que son de la sociedad.

Al punto 2: Esos vehículos siempre los ha conocido como de la Sociedad de Inversiones Alerce, nunca ha sabido que sean de algún socio o dueño en particular.

Repreguntado para que diga si don Ricardo Mena y la señora Patricia Muñoz alguna vez han señalado ser los dueños de los vehículos y si sabe si estos vehículos se encuentran trabajando actualmente. Responde: No siempre han dicho que los vehículos son de la Sociedad de Inversiones Alerce y sabe que los vehículos no están trabajando del mes de octubre aproximadamente del año pasado, los camiones no hay aparecido más en su taller.

Don ARIEL EDUARDO GONZALEZ CARRASCO: Que es vendedor de la empresa Cruz y Compañía Limitada, empresa que es proveedor de neumáticos y lubricantes de la sociedad de Inversiones Alerce Limitada, por ello conoce los vehículos de propiedad de la Sociedad, tienen una camioneta Ssangyong, un camión Mercedes Benz y un camión Frigthliner, estos vehículos los conoce como de propiedad de la Sociedad de Inversiones Alerce Limitada, a quien se le entregó productos y se emitieron las correspondientes facturas desde aproximadamente unos 14 años en que desempeña como proveedor de ellos.

Repreguntado para que diga con quien trataba normalmente para pedidos de productos o servicios que le requería la Sociedad de Inversione



Responde: habitualmente trataba con don Ricardo Mena o la señora Patricia Muñoz, ellos mantenían cuenta corriente con la empresa Cruz y Cía., hacían los pedidos pero los pagos los efectuaban mediante transferencias electrónicas esto debe ser los últimos 3 años aproximadamente, antes pagaban en efectivo.

Al punto 2: Los vehículos que se indica en este juicio para él siguen siendo de propiedad de la Sociedad de Inversiones Alerce, no tiene ninguna otra información que indique que cambió el dominio de esos vehículos.

Repreguntado para que diga si en los últimos meses doña Patricia Muñoz o don Ricardo Mena, le han manifestado alguna vez que ahora ellos son los dueños o poseedores de los vehículos mencionados. Responde: No nunca le han dicho que ellos son los dueños, siempre todo lo han hecho ellos en representación de la sociedad.

Repreguntado para que diga si actualmente la sociedad se encuentra funcionando y le han hecho pedidos a la empresa Cruz y Compañía. Responde: No desde el mes de Agosto del año 2014 que hicieron un servicio, no han solicitado productos o servicios.

Repreguntado para que diga si sabe si actualmente don Ricardo Mena o doña Patricia Muñoz, trabajan o explotan los vehículos que conoce como de la Sociedad de Inversiones Alerce. Responde: No esos vehículos no están trabajando según la información que maneja, pero no han solicitado productos ni servicios desde Agosto del año pasado. De hecho la sociedad de Inversiones Alerce mantiene una deuda en la cuenta corriente de la empresa Cruz y Cía., por servicios, esta deuda es de Julio del año 2014 y hasta la fecha no se ha cancelado.

**QUINTO:** Que a fs. 220 la demandante, y a fs. 229 la demandada, presentan observaciones a la prueba rendida en autos, según consta en dichas presentaciones.

**SEXTO:** Que, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, la que por mandato legal artículo 889 del Código Civil, debe reunir los siguientes requisitos: a) que trate de una cosa susceptible de reivindicarse; b) que el reivindicante dueño de ella; y c) que el reivindicante esté privado de su posesión.



**SÉPTIMO:** Que, el primer requisito antes enunciando, no ha sido objeto de controversia conforme la interlocutoria de prueba dictada en su momento a fojas 49 de autos, haciendo presente de todas formas que pueden reivindicarse todas las cosas corporales muebles o inmuebles, con tal que la cosa a reivindicar sea singular.

**OCTAVO:** Que, lo que si se encuentra controvertido, es la calidad de dueño que tiene el demandante respecto de los tres vehículos motorizados reivindicados, la que fue discutida por la contraria, en su dúplica, quien sostuvo que la compra de los vehículos que hizo el demandante adolece de nulidad al ser está un contrato simulado.

Que al respecto debe dejarse asentado que conforme la prueba documental aportada, específicamente con los certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitidos por el Servicio de Registro Civil, rolantes a fs. 1 y sgtes., y con el contrato de dación en pago, rolante a fs. 147, este sentenciador presume en forma fundada que el demandante, efectivamente es propietario de los siguientes vehículos:

- a) Vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACA1EKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa patente única DJTP.60-9;
- b) Vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 2831 48, Motor N° 926930U0908105, Chasis N° 9BM958264BB750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3;
- c) Vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 112, Motor N° 460914U0963389, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente única DLHL.48-7.

Que en este orden de ideas, se debe tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, la cual en su artículo 38 dispone que: “*Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario*”.

**NOVENO:** Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar asentado que la demandada en ningún caso demostró la simulación del contrato



dación en pago, por medio del cual el demandante adquirió el dominio de los vehículos reivindicados, ya que sólo se valió de prueba testimonial la cual no es suficiente para acreditar tal hecho.

**DÉCIMO:** Que en cuanto al tercer requisito, de acuerdo a las normas del *onus probandi*, corresponde al demandante acreditar que los demandados son los actuales poseedores de los vehículos a reivindicar.

Que al respecto debe dejarse asentado que conforme la prueba testimonial rendida por el demandante, en donde declaran tres testigos contestes y que dan razón de sus dichos, resulta dable concluir, que los demandados, don Héctor Mena Monjes y doña Patricia Muñoz Gutiérrez, poseen los vehículos que se pretenden recuperar por la vía judicial, hecho que fue incluso reconocido por el propio demandado don Héctor Mena Monjes, según da cuenta su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fs. 142, quien, señala que los vehículos los guardan en un sitio ubicado en las cercanías de las calles Avenida Argentina y Collin, en la calle Colon de esta ciudad.

Que dichas pruebas han sido determinantes para en definitiva establecer que efectivamente los demandados son poseedores de los vehículos a reivindicar.

**UNDÉCIMO:** Que, como corolario de todo lo antes dicho, resulta que del mérito de las probanzas de autos ha quedado demostrado que el demandante es dueño único y exclusivo de los vehículos a reivindicar, y que los demandados actualmente están en posesión de ellos.

Así, por reunirse todos y cada uno de los elementos en estudio, corresponde acoger la demanda reivindicatoria formulada.

**DUOCÉCIMO:** Que, la prueba no relacionada en nada altera las conclusiones precedentes.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y visto además lo dispuesto en los artículos 684, 700, 726, 889 y siguientes, 1698, 1699, 1700 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 170, 341, 342, 384, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

Que se hace lugar a la demanda de lo principal de fs. 9, en todas partes, y se declara:





1.- Que los vehículos individualizados en el considerando octavo son de dominio exclusivo del demandante y, que los demandados no tiene derecho de dominio alguno sobre los mismos.

2.- Que la demandada doña Patricia Muñoz Gutiérrez, debe restituir al demandante, el vehículo motorizado tipo camioneta, marca Ssangyong, modelo Actyon Sport 2.0, Motor N° 66495110542052, Chasis N° KPACAIIEKSBP099043, color plateado, combustible gasolina, placa patente única DJTP.60-9, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de procederse a ello, con auxilio de la fuerza pública para el caso de negarse a ello.

3.- Que el demandado don Héctor Mena Monjes, debe restituir al actor, el vehículo motorizado tipo camión, marca Mercedes Benz, modelo Axor 2831 48, Motor N° 926930U0908105, Chasis N° 9BM958264BB750101, color blanco, combustible diesel, placa patente única DBYL.78-3 y, el vehículo motorizado tipo camión, marca Freightliner, modelo M2112, Motor N° 460914U096338, Chasis N° 3ALHC5CV6CDBP2079, color blanco, combustible diesel, placa patente nica DLHL.48-7, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de procederse a ello, con auxilio de la fuerza pública para el caso de negarse a ello.

4.- Que los demandados deben restituir al demandante todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que se podrían obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido los bienes muebles en su poder, desde el día de la contestación de la demanda, teniéndoseles por poseedores de mala fe para todos los efectos legales.

5.- Que los demandados deben indemnizar al demandante todos los deterioros que, por su hecho o culpa, ha sufrido la cosa.

6.- Que en cuanto a la naturaleza y monto de los frutos y, perjuicios demandados, conforme lo señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, se reserva a la actora, el derecho de discutirlo en la etapa de cumplimiento del fallo.

7. Que se condena en costas a los demandados.

Anótese, regístrese y notifíquese.



Resolvió don Gabriel Hernández Sotomayor, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.